

# BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### CORRESPONDIENTE AL DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 1915

#### COMISION PROVINCIAL DE LEON

Remitida por el Alcalde de Boca de Huérgano la instancia que dirigen a la Comisión, D. Felipe Canal y otros, reclamando contra la proclamación de Concejales hecha en aquel término:

Resultando que dicha pretensión la fundan los recurrentes en que, según dicen, la Junta municipal del Censo fué constituida por dos individuos que hicieron la proclamación de personas que no estaban presentes, ni demostraron en forma alguna su conformidad con la propuesta, y que en el día 17 de noviembre, se practicó una elección parcial para llenar los huecos que no se habían cubierto por el art. 29 de la ley Electoral; todo lo cual, dicen, pueden justificar con la declaración de varios testigos que citan:

Considerando que tanto las solicitudes como las propuestas de candidatos, en su mayor parte, no expresan por cuál de los dos Distritos de que se compone el Ayuntamiento pedían su proclamación, y por consiguiente, al efectuarse la Junta, lo hizo con infracción del último párrafo del art. 24 de la ley Electoral, y por lo mismo, no puede prevalecer:

Considerando que en la elección del Distrito 2.º, según el expediente, no se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley citada, como lo prueba el hecho de que no tomaron parte en ella más que 75 electores de los 255 que tiene el Distrito, lo cual es bastante para asegurar que la elección verificada no es la expresión de la voluntad del cuerpo electoral; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. de Miguel Santos, Arizena y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la Ley, verificada el 7 de noviembre, y la elección que tuvo lugar el 14 del mismo mes en el Ayuntamiento de Boca de Huérgano.

Los Sres. Arias y Luengo, formularon voto particular, en los siguientes términos:

Considerando que la proclamación de candidatos se efectuó en número menor que el de Concejales a elegir, sin que se produjera protesta ni reclamación alguna, probando ambos hechos que tuvo lugar legalmente:

Considerando que si no concurrían a votar más que 75 electores de los 255 que tiene el Distrito 2.º, puede esto ser causa de responsabilidad para los electores que no cumplieron el deber de votar que impone Ley; pero en manera alguna lo puede ser de nulidad de la elección, que se verificó también sin protesta de ningún género, fueron de opinión que son válidos tanto la proclamación de candidatos como la elección verificada en el Ayuntamiento de que se trata.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal, y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que D. José García dirige a la Comisión provincial reclamando contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Brazuelo, con arreglo al art. 29 de la ley Electoral, en 7 de noviembre último:

Resultando que, según dice en la referida instancia, acude directamente a esta Comisión por haberse negado el Alcalde a recibir el recurso, y se acompaña una solicitud dirigida al Ayuntamiento por dicho señor y otros, en la que hacen constar que en el citado día acudieron con instancias a la Junta municipal, D. Eusebio Martínez y D. Francisco Ramos, como Concejal y ex-Concejal, respectivamente, para que se les proclamara candidatos, y no les fueron admitidas por aquélla, a pesar de estar remida:

Resultando que, remitido el expediente, no consta que se produjeran protestas de ningún género:

Considerando que si bien es cierto que la jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, sostiene que no es lícito aplicar el artículo 29 de la ley Electoral cuando se inicia la lucha, no lo es menos que ésta ha de iniciarse antes de la proclamación de candidatos, o por lo menos, durante la sesión que la Junta municipal celebre para este fin, pues admitir lo contrario, equivaldría a sostener la absoluta ineficacia del art. 29, que se ha escrito para respetarle y cumplirle, como todos los demás; y como en este caso consta en el acta que no pidieron la proclamación más que los candidatos que habían de ser elegidos, no puede dudarse que se ha observado el precepto legal, sin que sea suficiente para desvirtuar esta afirmación, la instancia presentada por un solo elector del Municipio:

Considerando que esta reclamación tampoco está presentada en el tiempo y forma prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de

marzo de 1891; esta Comisión, en sesión del día 21 del corriente, acordó desestimarla y declarar la validez de la proclamación de Concejales verificada el 7 de noviembre último en el Ayuntamiento de Brazuelo con arreglo al art. 29 de la ley Electoral.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarla ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde la instancia que a esta Comisión dirige don Antonio Perejón Ron, solicitando se declare la nulidad de la proclamación de Concejales verificada en Corullón:

Resultando que dicha pretensión la funda en que, dice, que la Junta municipal del Censo se halla constituida ilegalmente, contra cuya constitución se formuló en tiempo oportuno la reclamación, y que mientras ésta no sea resuelta por la Junta provincial, no pueden ser válidos los actos ejecutados por aquélla:

Resultando que en el expediente de la proclamación aparece que solamente la solicitaron en número igual al de candidatos a elegir, sin que se reprodujera reclamación ni protesta alguna contra este acto:

Considerando que no aparece justificado que la Junta municipal del Censo se halla legalmente constituida; pero aunque lo estuviera y se halla pendiente de resolución este asunto, no puede depender de esto la proclamación de candidatos y elección de Concejales, que se ha llevado a cabo con todas las formalidades que la Ley prescribe, y sin que se haya ni siquiera iniciado en el cuerpo electoral el deseo de acudir a la lucha, por lo que es evidente que la Junta municipal del Censo no pudo hacer otra cosa que en la proclamación con arreglo al art. 29 de la Ley por lo que esta Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó declarar la validez de la expresada proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Corullón el día 7 de noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo

de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarla ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que por negarse a recibir el Alcalde, dicen, dirigen a esta Comisión D. Leopoldo Crespo García, D. Angel Marcos y D. José Abarz Cuellar, pidiendo se declare nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo de Igüña, con arreglo al artículo 29 de la ley Electoral, el 7 de noviembre último:

Resultando que según afirman los recurrentes, el expresado día acudieron a la Junta, como Concejales, los dos primeros, y ex-Concejal, el último, para que les proclamara candidatos, y al mismo tiempo que ellos, presentó el Juez municipal la propuesta de otros cinco individuos, habiéndose leído por el Secretario las ocho solicitudes, apesar de lo cual, la Junta manifestó que no había más que cinco solicitudes, y que siendo igual al número de Concejales que habían de elegirse, quedaban proclamados conforme al artículo 29, D. Simón Cencillo Peza, don Joaquín Ramos Fidalgo, D. Tomás Blanco, D. Manuel Veg; Rodríguez y D. Agustín García Risco, y éste, según dicen, no es elector:

Resultando que, remitido el expediente, aparece que se hizo la proclamación sin protesta ni reclamación alguna, porque no asistieron a la sesión más aspirantes a candidatos que los proclamados:

Considerando que, según jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, desde el momento en que se inicia la lucha electoral, no es procedente la proclamación por el art. 29, porque no es lícito privar a los electores de intervenir en la contienda, como ha ocurrido en el presente caso; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Arias, Arizena y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales por el art. 29, verificada en el Ayuntamiento de Igüña el día 7 de noviembre último.

Los Sres. Añiz y Luengo:

Considerando que si bien es cierto que la jurisprudencia en materia de proclamación de Concejales, es la que se cita en la resolución de este expediente, no es menos cierto que esa iniciación de la lucha, he de

ser en tiempo oportuno, por lo menos durante las horas que la Ley marca para la presentación de instancias, porque de otro modo sería absolutamente ineficaz lo dispuesto en el art. 29.

Considerando que, en este caso, durante las horas de sesión no hubo más instancias que las de los candidatos proclamados, según el acta, fueron de opinión que procedía declarar la validez de la proclamación de que se trata.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del término de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Afredo Barthe*. El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la reclamación de D. Vicente Redondo Fuentes contra la elección de Concejales de Roperuelos del Páramo:

Resultando que según manifiesta el reclamante, la Mesa se constituyó infringiendo el art. 52 de la ley Electoral y la Real orden de 7 de diciembre de 1909, porque además de los designados por la Ley y los candidatos, la formaron las cinco personas que cita, quienes, en unión de otros, atropellaron al Presidente y tomaron asiento en la Mesa, de cuyos hechos se dió cuenta al Juzgado. Acompaña manifiestación escrita de Generoso Trapote, Concejale electo, afirmando la certeza de estos hechos:

Resultando que en el expediente electoral obran las actas de constitución de la Mesa y de escrutinio en la Succión, en las que no consta ninguna protesta, y aparecen firmadas con los nombres y apellidos que, según el reclamante, intervinieron indebidamente la Mesa, estando unidos los talones expedidos por los candidatos proclamados, nombrando interventores a D. Eugenio Alegre, D. Julián García y D. Victoria Añija, y suplentes respectivos, a D. Francisco Alegre, D. Valeriano Fuente y D. Venancio Añija, que firman con ese carácter dichas actas los tres primeros, sin que conste en ellas, ni en la de escrutinio general, protesta alguna:

Considerando que el hecho de que la Mesa se constituyó por personas extrañas a ella, está demostrado en el acta, donde firman como interventores D. Agustín Garavito, D. Miguel Simón, D. Domingo Fernández, D. Miguel Ramón y D. Timoteo Gallego, que no fueron nombrados por los candidatos, según los talones que se acompañan al expediente, y esta intervención de personas extrañas a la elección, constituye una infracción de la Ley, que en-

vuelve vicio de nulidad; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó por mayoría de los señores Arias, Arriaza y Vicepresidente declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo en 14 de noviembre último.

Los Sres. Aláiz y Luengo, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que la elección se ha llevado sin protesta ni reclamación alguna, y la voluntad de los electores, bien manifiesta en este caso, ha venido a subsanar de hecho de detalle, que no afectan el resultado de la elección, que por esto debe ser respetada, fueron de opinión que procedía declarar la validez de dicha elección.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del término de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Afredo Barthe*. El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la proclamación de Concejales, hecha con arreglo al art. 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo de Vegas del Condado, en 7 de noviembre último:

Resultando que según aparece en el acta de dicha fecha, se constituyó en la sala capitular la Junta, con asistencia, además de los aspirantes a candidatos: D. Eugenio González Rodríguez, D. Tomás Llamazares García, D. Isidoro Robles Aláiz, D. Pedro González Fidalgo y don Donato Carcedo Llamazares, que fueron propuestos por Concejales en ejercicio, según se justifica documentalmente; que después de las doce se presentaron D. Antonio Verduras y D. Ginés Robles, sin más documentación que una propuesta suscrita por D. Federico Fernández y D. Felipe González, a favor del primero, como candidato por el 1.º Distrito, y otra, suscrita por los mismos señores, a favor de don Felipe Martínez Díaz, D. Ginés Robles de la Moral y D. Gregorio Viejo García, sin más justificantes, como candidatos por el 2.º Distrito:

Resultando que por no acompañarse documentos que justifiquen la calidad de Concejales o ex Concejales de los señores que proponían a los últimos, no personarse en el local D. Felipe González, y hallarse procesado, dice el acta, D. Federico Fernández, la Junta acordó proclamar candidatos por el 1.º Distrito, a D. Eugenio González Rodríguez y D. Tomás Llamazares García, y por el 2.º, a D. Donato Carcedo Llamazares, D. Pedro González Fidalgo y

D. Isidoro Robles Aláiz, y teniendo en cuenta que no hay mayor número de candidatos proclamados que el de elegibles, el Presidente declaró definitivamente elegidos, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley, a estos cinco señores, lo cual se anunció a la puerta del local:

Resultando que contra esta proclamación protestan D. Ginés Robles, D. Antonio Verduras, D. Felipe González, D. Federico Fernández, D. Felipe Martínez y D. Gregorio Viejo, haciendo constar que presentaron propuestas para un candidato en el 1.º Distrito, y tres en el 2.º, las cuales debieron tenerse en cuenta, aun cuando los proponentes no justificaran su calidad de ex-Concejales, toda vez que estos datos deben ser remitidos a las Juntas por los Secretarios de Ayuntamiento, conforme a la Real orden de 24 de noviembre de 1909, afirmando, además, que la Junta no hizo pública la proclamación en el acta, sino algunos días después:

Considerando que en el acta de la proclamación de candidatos fueron rechazadas unas propuestas, porque, según dice el acta, no estaban presentes los solicitantes, ni los que les propusieron acreditaban su calidad de ex-Concejales:

Considerando que, según jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, una vez evidenciado el propósito de los electores de acudir a la elección, no es procedente, equitativo ni justo, privarles de intervenir en la contienda por medio de acuerdos de las Juntas municipales, aplicando las disposiciones del art. 29 de la Ley, que sólo deba tener efecto cuando aparezca claramente demostrado que el cuerpo electoral, unánime, está conforme en que no se verifique la elección:

Considerando que en el caso presente está demostrada la iniciación de la lucha, puesto que intentaron proclamarse más candidatos que Concejales había de ser elegidos, en cuyo caso no puede tener aplicación el art. 29; esta Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó por mayoría de los Sres de Miguel Santos, Arriaza y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Vegas del Condado en 7 de noviembre último.

Los Sres. Luengo y Arias, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que los recurrentes presentaron sus propuestas sin las formalidades que exige el art. 21 de la Ley, por lo que la Junta no podía legalmente proclamarlos candidatos sin infringir el precepto legal por cuyarazón la proclamación hecha por la Junta municipal del Censo de Vegas del Condado se ajustó a la Ley, fueron de opinión que debía declararse la validez de la proclamación.

Lo que tiene el honor de comunicar a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, den-

tro del término de quince días, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Afredo Barthe*. El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Alcalde la Instancia de D. Buenaventura Cordero Rodríguez y otros siete electores, solicitando se declare nula la proclamación de Concejales hecha con arreglo al art. 21 de la Ley por la Junta municipal, el 7 de noviembre último en el Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas:

Resultando que según manifiestan en la instancia, único documento que se acompaña, el día anterior, y hora de las veinte, D. Estanislao Treceño y D. Buenaventura Cordero Rodríguez, en unión del Jefe municipal suplente, entregaron al hijo del Presidente de la Junta, según él declaró después, una propuesta a favor de aquéllos, firmada por dos ex-Concejales, sin que en el acta de la sesión tuviera en cuenta la Junta dicha propuesta:

Resultando que te remitido el expediente, conste que en el acta de la proclamación de candidatos fueron propuestos D. Bernardo Vilatorcos Barrios, D. Juan Marbán Marcos, D. Casimiro Reguera Morán y don Andrés Blanco Barrio, que fueron declarados definitivamente elegidos, por no haber mayor número de candidatos que de elegibles:

Considerando que, según el artículo 21 de la ley Electoral, serán proclamados candidatos a Concejales por las Juntas municipales del Censo, los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reúnan las condiciones que dicho artículo determina:

Considerando que el mismo reclamante confiesa en su escrito que entregó la propuesta al sábado anterior, a un hijo del Presidente de la Junta del Censo, y esto quiere decir que ni el cumplió lo que la Ley prescribe, ni intentó la proclamación ante la Junta el día señalado:

Considerando que si bien se ha establecido la jurisprudencia de que no es procedente la aplicación del art. 29 de la Ley cuando se inicia la lucha electoral, es lo cierto que, en este caso, la Junta no pudo hacer otra cosa, puesto que no intentaron proclamarse candidatos en mayor número que el de Concejales a elegir; por lo que esta Comisión, en sesión del día 21 del corriente, acordó desestimar la reclamación de que se trata, y declarar la validez de la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la Ley verificada en el Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas el día 7 de noviembre último.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzar ante

el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia remitida por el Alcalde, y que dirige a esta Comisión D. Manuel Pérez y otros, reclamando contra la validez de la elección de Concejales verificada en el Distrito 2.º, «Navianos», del Ayuntamiento de Alja de los Melones, en 14 de noviembre último:

Resultando que los interesados apoyan su pretensión en que el Adjunto D. Eusebio Pérez Mielgo no se posesionó del cargo, y como era candidato, daba de comer y beber a los electores; que cuatro Concejales del primer Distrito, se personaron en el 2.º, ejerciendo coacción y penetrando en el local donde se verificaba la elección; que las candidaturas se depositaban en una caja grande de madera, en vez de urna, y que el Presidente, al recibirlas, las ocultaba detrás de dicha caja, no teniendo, por tanto, seguridad de que fueran depositadas las mismas papeletas que entregaban los electores:

Resultando que D. Melchor Mielgo Alja y D. Eusebio Pérez Mielgo, dirigidos a la Comisión copia de un escrito presentado ante el Alcalde, haciendo constar que el no haberse posesionado D. Eusebio Pérez del cargo de Adjunto, fué por una indisposición sufrida, y que le sustituyó el suplente; que es inexacto si se haya ejercido coacción, como podrían justificar con la declaración de algunas personas que citan:

Resultando que en el expediente consta que durante la votación protestaron varios electores, por coacciones que cometían determinados candidatos, y que también se protestó porque la elección se verificó en una urna de madera:

Considerando que este hecho constituye una infracción manifiesta del art. 41 de la Ley, que previene que los votos de los electores sean depositados en una urna, que previamente ha de ser de cristal o vidrio transparente, y esta infracción, de verdadera importancia, es suficiente por sí sola para invalidar la elección; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó por mayoría de los Sres. Arriaza, Arias y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Distrito 2.º de Alja de los Melones, el día 14 de noviembre último.

Los Sres. Aláiz y Luengo, formularon el siguiente voto particular: Considerando que la elección se verificó sin protesta ni reclamación alguna, sin que conste que se depositaran las papeletas en urna de madera, por lo que no adolece de vicio de nulidad, tanto más, cuanto que no se comprueba ninguno de los hechos objeto de la reclamación, fueron de parecer que procedía declarar la validez de la elección de referencia.

Lo que tiene el honor de comunicarse a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los

interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 8.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quince días, rueguro a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Remitida por el Sr. Gobernador la instancia de D. Manuel Alfonso Fernández, D. Alberto San Miguel Preda y D. Victorino Urfa Pérez, solicitando se declare la nulidad de la elección de Concejales verificada en Arganza:

Resultando que también se remite otra instancia, que dicen se negó a recibir el Alcalde, en la que hacen igual pretensión, fundándose para ello que la elección se verificó en una habitación de la casa en que vive el Médico y se halla el Ayuntamiento, cuyo local, si es el designado en tiempo oportuno, no es de los que señala el art. 22 de la Ley, que en preferencia a las Escuelas, y en aquel pueblo hay dos; que en el acto de la votación se negó la admisión del voto a electores conocidos de todos, por tener ligeras variaciones en los apellidos o no coincidir la vecindad:

Resultando que estos hechos aparecen probados por actas notariales que se acompañan, así como el de que fué rota la urna en que se depositaban las candidaturas, por un sujeto que penetró en el local a las cinco o seis de la tarde, y dicen los recurrentes que no pudiendo celebrarse por esta causa la elección el 14 de noviembre, debió la Mesa acordar el aplazamiento designando fecha en que hubiera de celebrarse nueva votación, haciéndolo público por medio de edictos, y sin obrar así, que se practicó nueva votación el día 17, a puerta cerrada, en un local en que, una vez apercibidos, trataron de entrar, no pudiendo conseguirlo, y sin que en ella, por tanto, hayan actuado sus interventores:

Resultando que en el expediente electoral aparece el acta suscrita por los individuos de la Mesa, haciendo constar la destrucción de la urna el día de la elección, señalando el día 17 para celebrarla de nuevo, y el acta de la votación, verificada en esa fecha, sin protesta, con el resultado siguiente: D. Manuel Santalla San Miguel, 154 votos; D. Faustino Pérez Ovalle, 152; D. Salustiano Franco Franco, 150; D. Jerónimo Santalla Alfonso, 148, y D. Ramiro Vega Pintor, 146:

Considerando que la elección se verificó en el local señalado a su tiempo por la Junta municipal del Censo, y conocido por todos los electores, no puede ser ya objeto de reclamación:

Considerando que al suspenderse la elección el día 14, por alteración del orden, fué señalado para verifi-

ficarla el día 17, fijando edictos haciéndolo saber a los electores, según consta en el acta, cuyo documento no puede ser desvirtuado por la manifestación de los reclamantes; de forma que los preceptos legales han sido cumplidos, como lo demuestra también el acta de la sesión del día 17, que no pudo celebrarse a puerta cerrada como dice la reclamación, puesto que emitió el voto 272 electores; esta Comisión, en sesión de 20 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Arias, Arriaza y Vicepresidente, declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Arganza el 17 de noviembre último.

Los Sres. Aláiz y Luengo, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que los hechos expuestos en la reclamación, y muy especialmente el de no haberse hecho público el día en que había de celebrarse la elección, han influido de tal manera en ella, que no han tomado parte en la votación más que la mitad de los electores, y esto basta para demostrar que no es fiel reflejo de la voluntad de los electores, fueron de opinión que procedía declarar la nulidad de la elección de referencia.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de quince días, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el BOLETÍN, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de reclamaciones formuladas con motivo de la elección de Concejales verificada últimamente en el Ayuntamiento de Valencia de don Juan:

Resultando que la Junta municipal del Censo, en sesión de 7 de noviembre último, proclamó Concejales por el Distrito 1.º, con arreglo al art. 29 de la Ley, a los señores D. Pablo Pérez y D. Manuel Sáenz Miera (mayor):

Resultando que el elector D. Pedro Millán Guinto, presentó escrito con fecha 25 de noviembre, ante el Alcalde, solicitando que por la Comisión provincial se declare la incapacidad del Concejal proclamado D. Manuel Sáenz Miera, porque viene ejerciendo el cargo de Juez municipal desde 1.º de enero de 1912, y estuvo encargado del Juzgado de 1.ª instancia desde el 29 de junio al 30 de julio del corriente año, hallándose comprendido en los casos de incapacidad que señala el número 4.º del art. 7.º de la ley Electoral:

Resultando que el Sr. Sáenz Miera defiende su capacidad, diciendo que la reclamación está fuera de tiempo, toda vez que ha sido presentada dieciocho días después de la proclamación; que al haber ejerci-

do los cargos a que hace referencia la reclamación, no le incapacita para ser Concejal, porque las disposiciones del núm. 4.º, art. 7.º de la ley Electoral, no tienen aplicación a la elección de Concejales, puesto que así lo resuelve la Ley misma y las Reales órdenes de 22 de junio de 1909 y 31 de mayo de 1910, y, por último, que no existe la incompatibilidad, puesto que ha de cesar en el cargo de Juez municipal en 31 de diciembre, es decir, antes de posesionarse del de Concejal:

Considerando que las disposiciones del núm. 4.º del art. 7.º de la ley Electoral, no tienen aplicación al caso presente, porque así lo establece el último párrafo de dicho artículo y las Reales órdenes ya citadas, de 22 de junio de 1909 y 31 de mayo de 1910, y por consecuencia no existe la incapacidad, ni tampoco en este caso la incompatibilidad, porque el interesado ha de cesar por ministerio de la Ley en el cargo que desempeña antes de entrar al ejercicio del de Concejal; esta Comisión, en sesión de 21 del corriente, acordó, por mayoría de los Sres. Arias, Aláiz y Luengo, declarar con capacidad legal para el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Valencia de don Juan, a D. Manuel Sáenz de Miera.

El Sr. Vicepresidente votó en contra.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del plazo de 5.º día, ruego a V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barthe*.—El Secretario Interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la proclamación de Concejales verificada por el art. 29 de la ley Electoral en el Ayuntamiento de Pajares de los Oteros, y las reclamaciones producidas:

Resultando que reunida en sesión la Junta municipal del Censo, en 7 de noviembre último, hizo la proclamación de Concejales con arreglo al art. 29 de la Ley, constando en el acta que, hasta las doce, nadie más que los proclamados solicitaron su proclamación, que se llevó a efecto sin protesta ni reclamación alguna:

Resultando que D. Pedro Santos y otros, solicitaron se declare la nulidad de tal proclamación, alegando que algunos de los reclamantes intentaron proclamarse candidatos, y no pudieron hacerlo porque no se les facilitó certificación para acreditar su carácter de ex-Concejales, por cuya razón la Junta les negó ese derecho:

Resultando que los Concejales proclamados negan la existencia de los hechos expuestos, y sostienen la

veracidad de cuanto se consigna en el acta:

Considerando que, según jurisprudencia sentada por el Ministerio de la Gobernación, desde el momento en que se inicia la lucha electoral, no es procedente la proclamación por el art. 29, porque no es lícito privar a los electores de intervenir en la contienda, como ha ocurrido en el presente caso; esta Comisión acordó, en sesión de 20 del corriente, y por mayoría de los Sres. Aláiz, Arizena y Vicepresidente, declarar la nulidad de la proclamación de Concejales verificada por el art. 29 de la Ley, en Pajares de los Oteros, en 7 de noviembre último.

Los Sres. Arias y Luenga, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que si bien es cierto que la jurisprudencia sentada, establece que no debe aplicarse el artículo 29 de la Ley cuando se inicia la lucha, no lo es menos que esto ha de tener lugar antes de la proclamación de candidatos, o por lo menos, durante la sesión que la Junta municipal celebra para este fin, pues admitir lo contrario, equivaldría a sostener la absoluta inalicabilidad del art. 29, que se ha escrito para respetarlo y cumplirlo, y como en este caso consta en el acta que no pidieron la proclamación más que los candidatos que habían de ser elegidos, no cabe dudar que se ha observado el precepto legal, por lo que entienden que la proclamación de referencia, debe de ser declarada válida.

Lo que tengo el honor de comuni-

car a V. S. para que se sirva ordenar la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de apelar ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial, y para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Municipal. Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL dentro del término de quinto día, ruego a V. S. tenga a bien ordenar el cumplimiento de dicha legal disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barrio*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villacé el día 21 de noviembre último, y las reclamaciones producidas:

Resultando que D. Desiderio Cubillas y otros electores, piden que se declare la nulidad de la elección, porque en lugar de verificarse el día 14, se suspendió sin motivo, celebrándose el 21, sin preaviso, anunciando causa de que no pudiera votar gran número de electores:

Resultando que por D. Lorenzo Fernández y D. Juan Alonso, se pide que se declare la incapacidad del Concejal electo, D. Manuel Pérez Ferrero, porque fué Presidente

de la Junta Administrativa, y no ha rendido sus cuentas:

Resultando que en el expediente consta que no se verificó la elección el día señalado por falta de asistencia de los Adjuntos, porque al parecer no les fué notificado el nombramiento:

Remitiendo que los Concejales electos defienden la validez de la elección, porque la falta en que se funda, fué subsanada, y en todo caso, si los acuerdos adoptados por la Junta municipal del Censo no se ajustan a la Ley, podrá ser objeto de responsabilidad para la Junta referida, pero no pueden ser causa de nulidad.

Considerando que el caso de la suspensión de las elecciones en el día señalado, está previsto en la Ley, señalando el art. 40 el procedimiento que ha de seguir la Junta municipal del Censo para exigir la responsabilidad a quien procesa, así como los electores tienen también el camino expedito para proceder contra la Junta, en la forma que tengan por conveniente; pero esto no puede ser causa de la nulidad de una elección, cuando la voluntad del cuerpo electoral ha venido a subsanar los defectos de forma, que es lo que ha sucedido en este caso, puesto que han votado 114 electores de los 157 que tiene el Distrito, es decir, más del 75 por 100 de los electores, lo cual demuestra que se dió la debida publicidad al acto:

Considerando que el hecho de que D. Manuel Pérez Ferrero, haya sido Presidente de la Junta Adminis-

trativa, y no tenga rendidas sus cuentas, no le incapacita para el cargo de Concejal, mientras no sea declarado deudor, y contra él se haya expedido apremio, pues así lo determina el caso 5.º del art. 43 de la Ley Municipal; esta Comisión, en sesión del día 21 de los corrientes, acordó declarar la validez de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Villacé el día 21 de noviembre último, y con capacidad legal para ser Concejal de dicho Ayuntamiento, a D. Manuel Pérez Ferrero.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia dentro del plazo de quinto día, ruego a V. S. se sirva disponer la inscripción del mismo en dicho periódico, a fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma a los interesados; advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la Ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 25 de diciembre de 1915.—El Vicepresidente, *Alfredo Barrio*.—El Secretario interino, *Antonio del Pozo*.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

LEON: 1915

Imprenta de la Diputación provincial.